



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNRT-R-2024-00030

FECHA

19-02-2024

NO. EXPEDIENTE

DNRT-E-2024-0155

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Leda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores **Lic., Johanna Patricia Cruz Montero**, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 026-0058786-5 y **Dr. Francisco Castillo Melo**, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0050323-5, con estudio profesional abierto en el Bufete Jurídico Castillo Melo & Asoc., ubicado en la Avenida Santa Rosa No. 181, ciudad de La Romana.

En contra del oficio de rechazo No. O.R. 209517, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos de Higüey; relativo al expediente registral No. 43723303904, contentivo de solicitud de reconsideración del expediente registral No. 4372328098.

VISTO: El expediente registral No. 4372328098, inscrito en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 12:00:00 p.m., contentivo de inscripción de **Transferencia por Venta**, teniendo como base los siguientes documentos: a) acto bajo firma privada, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre los señores **Pedro Livio Montilla Cedeño** y **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla**, en calidad de vendedores, y lo señores **Francisco Castillo Melo** y **Johanna Patricia Cruz Montero**, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, notario público de los del número de Higüey, con matrícula No. 2349; b) acto bajo firma privada, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, notario público de los del número de Higüey, con matrícula No. 2349, contentivo de *adendum al contrato de compraventa definitiva de inmueble*; con relación al inmueble descrito como: "**Parcela No. 503685041764, con una extensión superficial de 20,751.71 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. 3000935712**"; actuación registral que fue calificada de manera

negativa por el Registro de Títulos de Higüey, mediante oficio No. O.R. 206716, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El expediente registral No. 4372330390, inscrito el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:57:00 a.m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Higüey, en contra del citado oficio No. O.R. 206716, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El acto de alguacil marcado con el No. 60/2024, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido P., Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por el cual se notifica el presente recurso jerárquico a **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla**, en calidad titular registral.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Parcela No. 503685041764, con una extensión superficial de 20,751.71 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. 3000935712”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo No. O.R. 209517, de fecha quince del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos de Higüey; concerniente a la solicitud de reconsideración de la inscripción de Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: *“Parcela No. 503685041764, con una extensión superficial de 20,751.71 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. 3000935712”*, propiedad de los señores **Pedro Livio Montilla Cedeño y Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla**.

CONSIDERANDO: Que, el recurso jerárquico que nos ocupa fue interpuesto ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, aplicando el actual Reglamento General de Registro de Títulos instituido por la Resolución núm. 788-2022, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), vigente desde el 10 de noviembre de 2023; pero la actuación registral que sustenta el ejercicio de este recurso, se inscribió en el Registro de Títulos estando vigente el anterior Reglamento General de Registro de Títulos aprobado por la resolución núm. 2669-2009.

CONSIDERANDO: Que, respecto a las reglas para ejercer el derecho inmobiliario registral ante el conflicto de la norma en el tiempo, impera determinar la fecha de inscripción en el libro diario de la actuación registral y la fecha de publicidad del acto administrativo. En ese tenor, las normas del ordenamiento jurídico inmobiliario que tengan carácter sustantivo serán regidas con el régimen jurídico vigente al momento de su inscripción, y, por otra parte, el ejercicio de las acciones que sean de índole procedimental le será aplicable la normativa vigente a la fecha de que se considere publicitado el acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, entre los principios determinantes de un sistema jurídico destaca la aplicación inmediata de la norma procesal, siendo uno los principios que ha afirmado el tribunal constitucional y quien, a su vez, ha identificado los supuestos en los que excepcionalmente no aplicaría (cuando la normativa anterior afecte un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada)¹. En consecuencia, esta Dirección Nacional ostenta el criterio que, el plazo de interposición y las condiciones de admisibilidad del recurso administrativo están reguladas por el Reglamento General de Registro de Títulos vigente a la fecha de publicidad del acto administrativo que se recurre, ante la situación jurídica que se consolida en el sistema registral con la publicidad del resultado de la calificación.

CONSIDERANDO: Que, sobre la admisibilidad de esta acción recursiva para el caso que nos ocupa, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos señala que, en atención a la valoración del principio de aplicación inmediata de la norma procesal y sus excepciones, el procedimiento para tramitar el recurso jerárquico se regula por los preceptos del Reglamento General de Registro de Títulos instituido en la Resolución núm. 788-2022, de fecha 27 de octubre de 2022. Esto, en virtud de que el acto que se recurre emitido por el registrador de títulos fue publicitado en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y, el recurso fue depositado en este órgano registral en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO: Que, en tal aspecto, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso esta acción recursiva en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia².

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, figuran como personas involucradas en este expediente registral los señores: i) **Johanna Patricia Cruz Montero y Francisco Castillo Melo**, en calidad de compradores y recurrentes; ii) **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla y Pedro Livio Montilla Cedeño** (fallecido), en calidad de titulares registrales del inmueble objeto de la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, el presente recurso jerárquico le fue notificado a **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla**, en calidad copropietaria registral, a través del citado acto de alguacil No. 60/2024, sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción

¹ Sentencia No. TC/0609/15, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Constitucional.

² Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar lo siguiente: **a)** que, la rogación original presentada ante la oficina de Registro de Títulos de Higüey procura la solicitud de Transferencia por Venta del inmueble de referencia; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el citado órgano registral mediante el oficio No. O.R. 206716, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), bajo el entendido de que, el notario público actuante legalizó el acto de venta de fecha 19 de octubre del año 2021 fuera de su competencia jurisdiccional; además de que el señor Pedro Livio Montilla Cedeño, en calidad de copropietario, está imposibilitado de rectificar mediante adendum el referido documento, toda vez que se encuentra fallecido; **c)** que, el referido oficio de rechazo, fue impugnado mediante una acción de reconsideración, la cual fue declarada inadmisibles, por falta de notificación; y, **d)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta, en contra de la actuación administrativa que resultó de la citada solicitud de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, hemos observado que—entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, mediante el acto de fecha 19 del mes de octubre del año 2021, fue vendido el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 20,752.3857.70 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 735-A, del Distrito Catastral No. 11.9, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia”* en favor de **Francisco Castillo Melo y Johanna Patricia Cruz Montero**; **ii)** que, dicha solicitud fue rechazada en atención a que se requería una adenda al contrato de venta firmado por todas las partes, toda vez que dicho inmueble cambió de designación catastral en virtud de trabajos de deslinde, sin embargo, el señor Pedro Livio Montilla Cedeño falleció en fecha 15 de febrero del año 2023, según acta de defunción depositada en el expediente; **iii)** que no obstante, se procuró una cita virtual con uno de los registradores incumbentes, quien nos informó que la señora Ana Luisa Castillo Cardy Viuda de Montilla, puede firmar el adendum requerido; **iv)** que, conforme acto de fecha 26 del mes de septiembre del año 2023, fue ratificada la transferencia por venta antes descrita, en virtud de que inmueble antes mencionado fue cancelado por los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión resultando el inmueble identificado como: *“Parcela No. 503685041764, con una extensión superficial de 20,751.71 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. 3000935712”*; **v)** que, en relación a los derechos del señor **Pedro Livio Montilla Cedeño**, fueron depositadas indistintamente solicitudes de transferencia sobre otros inmuebles, en cuyos expedientes se aportó el adendum suscrito y firmado por la Sra. Ana Luisa Castillo Cardy viuda de Montilla, en calidad de esposa del referido señor, las cuales fueron acogidas y ejecutadas por el Registro de Títulos; **vi)** que, por estas razones, se ordene al Registro de Títulos de Higüey, a ejecutar la transferencia del contrato de venta objeto de la rogación original.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, observamos que el Registro de Títulos de Higüey, consideró que la actuación sometida a su escrutinio debía ser rechazada, en razón de que: (...) *“El acto de venta de fecha 19 de octubre del 2021, el notario público actuante tiene competencia en el*

Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; sin embargo, el hecho y firmado consta en el municipio y Provincia La Romana, lo que resulta un incumplimiento al artículo 19 de la Ley 140-15 del notariado, y de igual forma, el señor Pedro Livio Montilla Cedeño, se encuentra imposibilitado por fallecimiento, a ratificar mediante adenda la corrección respecto a la descripción del inmueble a transferir, situaciones que nos impiden proceder con la rogación”.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, tras verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos, a saber:

- a) Que, los señores **Francisco Castillo Melo** y **Johanna Patricia Cruz Montero** adquirieron el inmueble identificado como :“*Porción de terreno con una extensión superficial de 20,752.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 735-A, del Distrito Catastral No. 11.9, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia*”.
- b) Que, posteriormente, fueron aprobados los trabajos técnicos de Deslinde, mediante Oficio No. 6642023018571 de fecha 05 del mes de mayo del año 2023, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, resultando el inmueble identificado como: “*Parcela No. Parcela No. 503685041764, con una extensión superficial de 20,751.71 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. 3000935712*”, bajo el expediente registral No. 4372316519, inscrito el 25 del mes de mayo del año 2023, a las 09:35:00 a.m.
- c) Que, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 12:00:00 p.m., fue inscrito en el Registro de Títulos de Higüey, el acto bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), legalizado por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, notario público de los del número de Higüey, con matrícula núm. 2341, suscrito por los señores **Pedro Livio Montilla Cedeño** y **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla**, en calidad de vendedores, y lo señores **Francisco Castillo Melo** y **Johanna Patricia Cruz Montero**, en calidad de compradores, contenido de Transferencia por Venta, en relación al inmueble antes descrito, correspondiente al expediente registral núm. 4372328098.
- d) Que, como resultado de la calificación registral del expediente núm. 4372328098, el Registro de Títulos de Higüey, emite un oficio de rechazo

CONSIDERANDO: Que, en relación a los argumentos de la parte recurrente y conforme se evidencia en la relación de hechos del caso que nos ocupa, se ha podido comprobar que el Registro de Títulos de Higüey rechazó la solicitud de transferencia objeto de la presente acción recursiva, fundamentado en la incompetencia jurisdiccional del notario público actuante en el acto que sirve de base para la rogación original, además de la imposibilidad de realizar un adendum al acto de venta principal, debido al fallecimiento de Pedro Livio Montilla Cedeño en calidad de copropietario.

CONSIDERANDO: Que, partiendo del principio del tracto sucesivo se evidencia que el inmueble identificado como: “Parcela No. **503685041764**, con una extensión superficial de **20,751.71 metros cuadrados**, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. **3000935712**”, surge producto de los trabajos de Deslinde realizados sobre el inmueble identificado como “Parcela No. **735-A**, del Distrito Catastral No. **11.9**, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia”.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, se hace imperativo destacar que, se encuentra depositado el acto bajo firma privada, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), contenido de *adendum al contrato de compraventa definitiva de inmueble*, legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, notario público de los del número de Higüey, con matrícula No. 2349, en el cual la señora **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla** (*copropietaria*), ratifica la transferencia por venta del inmueble resultante del proceso técnico de deslinde identificado como: “Parcela No. **503685041764**, con una extensión superficial de **20,751.71 metros cuadrados**, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. **3000935712**”.

CONSIDERANDO: Que, de la misma manera, se evidencia que, mediante el referido adendum al contrato de compraventa de inmueble, fue corregida la irregularidad que presentaba el citado expediente registral, respecto a la incompetencia jurisdiccional del notario público actuante, por lo que, se comprueba que han sido subsanadas las motivaciones que dieron lugar al resultado de la calificación registral.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, es oportuno aclarar que, esta Dirección Nacional ha podido comprobar que en el expediente relativo a la presente acción recursiva, figuran depositados los documentos mediante los cuales una de las partes involucradas en la operación inicial, en este caso la copropietaria antes citada, ratifica la transferencia por venta del inmueble **objeto**, luego de haberse efectuado el acto de levantamiento parcelario que canceló el inmueble identificado en el acto de transferencia y por ende, con la designación catastral correcta de la operación registral que nos ocupa. En ese tenor, con esta documentación complementaria se puede comprobar el consentimiento de las partes interesadas en registrar el derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia (*inmueble registrado vigente*).

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, es importante destacar que, entre los pilares del sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana se encuentra el **Principio de Tracto Sucesivo**, que dispone: “con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos”; y **Principio de Legitimidad**, con el cual se requiere que el derecho registrado **exista** y que **pertenezca a su titular** (Resaltado y subrayado nuestro). Disposiciones que se cumplen en el caso de especie.

CONSIDERANDO: Que, tal sentido, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación original (*Transferencia por Venta*), constan depositados los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2021-0001, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que, por todos los motivos antes desarrollados, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Higüey, y acoge la rogación original; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Higüey a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, y los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 96 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario el artículo 28 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); 10 literal “i”, 28, 43, 165, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*); la Resolución DNRT-DT-2021-0001, que modifica los requisitos para depositar ante los Registros de Títulos.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, incoado por los señores **Francisco Castillo Melo** y **Johanna Patricia Cruz Montero**, en contra del oficio No. O.R. 209517, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos de Higüey; relativo al expediente registral No. 4372330390; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Higüey, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita el día seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 12:00:00 p.m., contentivo de inscripción de Transferencia por Venta, en virtud del acto bajo firma privada, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre los señores **Pedro Livio Montilla Cedeño** y **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla**, en calidad de vendedores, y lo señores **Francisco Castillo Melo** y **Johanna Patricia Cruz Montero**, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, notario público de los del número de Higüey, con matrícula No. 2349, rectificado mediante acto de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) en relación al inmueble descrito como: *“Parcela No. 503685041764, con una extensión superficial de 20,751.71 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula No. 3000935712”*, y, en consecuencia:

- i. Realizar la cancelación del original y duplicado del certificado de título, emitido en favor de los señores **Pedro Livio Montilla Cedeño** y **Ana Luisa Castillo Cardy de Montilla**;
- ii. Emitir el original y duplicado del certificado de título, en favor de **Francisco Castillo Melo**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

026-0050323-5, soltero, y **Johanna Patricia Cruz Montero**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 026-0058786-5, soltera.

- iii.** Practicar los asientos registrales en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a las actuaciones antes descrita

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Higüey, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/yga